

Senadora Mónica Fernández Balboa.
Presidenta de la Mesa Directiva
Senado de la República
Presente.-

El que suscribe, Senador Santana Armando Guadiana Tijerina, del Grupo Parlamentario de MORENA, integrante de la LXIV Legislatura del Senado de la República del Congreso de la Unión, en ejercicio de las Facultades otorgadas por los artículos 6; 71, fracción II; 72 y 73 de Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como por los artículos 8° fracción I; 162 numeral 1; 163 numeral 1; 164 numerales 1, 2 y 5; 169; 172 y demás disposiciones aplicables del Reglamento del Senado de la República, someto a consideración del Pleno del Senado de la República la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la **LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS COMETIDOS EN CONTRA DE LA INFRAESTRUCTURA Y EL SISTEMA ELÉCTRICO**, a razón de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

Defender los combustibles no basta para revertir la crisis en materia energética que enfrenta México, el Gobierno Federal también debe delinear una estrategia que más allá de ayudar a solventar la deuda con la que carga la CFE y su falta de productividad, evite que se siga hurtando la electricidad y fomente el uso de nuevas tecnologías.

Una pérdida eléctrica es la diferencia entre la cantidad total de energía generada y la cantidad total consumida por los usuarios finales. Existen dos tipos de pérdidas: las pérdidas técnicas y las pérdidas no técnicas.

Pérdidas técnicas

Se trata de aquellas en donde la dispersión de la energía se da en los componentes eléctricos por:

- Factores de funcionamiento normales y que tienen que ver con las pérdidas usuales que se da en las instalaciones.
- Factores relacionados con los equipos más viejos, un mantenimiento inadecuado o porque hayan llegado a un período de obsolescencia natural.

Este tipo de pérdidas deben ser detectadas por la CFE con el fin de renovar los sistemas y dar mantenimiento a los equipos que lo requieran. En caso de que notes algún factor de este tipo, es importante que lo reportes este problema a la Comisión.

Pérdidas no técnicas

Son aquellas originadas por errores en la medición, facturación o por las llamadas “malas prácticas” de los consumidores. Éstas últimas serían las instalaciones no autorizadas mejor conocidas como “diablitos” y las alteraciones en los medidores de luz. El robo de electricidad puede ser castigada de distintas maneras y pueden llegar a ser sanciones millonarias:

A inicios de 2016, la CFE reportó que en tan sólo dos meses (enero-febrero) se reportaron 55 casos de robo de energía eléctrica en el país, esto sólo a través de los denominados diablitos. En paralelo la instancia informó que las sanciones por aplicar serían:

- El corte inmediato al suministro eléctrico.
- Acciones legales y económicas.

Cabe mencionar que el Código Penal Federal, en el artículo 368, de la fracción II, establece que cuando un usuario se apodera del “fluido eléctrico”, es decir, cuando no tiene un contrato de suministro, ni un medidor de luz puede recibir sanciones de:

3 a 10 años de prisión.

- 1,000 días de salario como multa, que en números sería una cifra de 66 mil 450 pesos.

Un caso muy sonado ocurrió en el municipio de Saltillo, donde la CFE multó a la entidad municipal con 13 millones de pesos por usar un “diablito” durante dos años, mismo que era usado para dar electricidad al parque Abraham Curbelo. Sin embargo, en caso de tratarse de usuarios, la CFE tomará acciones en el asunto, sin embargo, creemos que es aún insuficiente ya que dicha práctica continúa en aumento.

El Primer Informe de Gobierno del presidente Andrés Manuel López Obrador asegura que una parte de los 59 mil 173 millones de pesos que Comisión Federal de Electricidad (CFE) perdió entre junio de 2018 a junio del 2019, por el robo de electricidad, fue a parar al crimen organizado.

Dicho documento detalla que no fue posible alcanzar la meta de reducción de las pérdidas de energía eléctrica, originalmente previsto de 10.77%, sobre todo por la presencia de “agentes externos como la delincuencia organizada, asentamientos irregulares y organizaciones civiles”.

“Las pérdidas de energía eléctrica con alta tensión al mes de junio 2019, fue 11.25%, que representaron 34 mil 885 gigawatts-hora (GWh) que no fueron facturados, equivalente a 59 mil 173 millones de pesos, lo que represento un crecimiento de 0.09 puntos porcentuales, con respecto al mes de junio 2018”.

Señala que la meta de 10.77% de pérdidas en alta tensión tuvo una desviación por dos factores:

Un incremento en las pérdidas técnicas, propias del sistema eléctrico, por 440 GWh, originado por el incremento en la energía distribuida.

Estas pérdidas que involucran directamente la operación de CFE tuvieron un costo para la empresa productiva de Estado de 74.5 millones de pesos.

El segundo corresponde al robo de energía eléctrica que realiza “el crimen organizado, los asentamientos irregulares y organizaciones civiles”, que asciende a 549 GWh. Ese volumen de electricidad tiene un valor aproximado a los 92.9 millones de pesos.

Además, según el documento, derivado del incremento de la temperatura en el norte del país, divisiones Baja California, Noroeste, Norte y Golfo Norte aumenta la energía recibida, la cual se encuentra en tránsito de facturación por 527 GWh, equivalentes a 89.3 millones de pesos.

Indica también y con relación al avance en detección y recuperación de energía, el abatimiento de pérdidas no técnicas mediante actividades coordinadas entre CFE Distribución y autoridades federales y locales, mostró 662 anomalías detectadas que representaban pérdidas de 54.18 GWh con una repercusión económica para la empresa de otros 88.25 millones de pesos.

Aunque el Gobierno federal inició un combate frontal contra el hurto de combustible, en el robo de electricidad todavía no marca una pauta decisiva para hacerle frente, aun cuando esta problemática también lesiona las arcas del Estado por miles de millones de pesos.

Es por los argumentos antes descritos que se somete a la consideración de esta asamblea el siguiente:

**PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL
PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS COMETIDOS EN
CONTRA DE LA INFRAESTRUCTURA Y EL SISTEMA ELÉCTRICO.**

ARTÍCULO ÚNICO. Se expide la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en contra de la Infraestructura y el Sistema Eléctrico.

**LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS
COMETIDOS EN CONTRA DE LA INFRAESTRUCTURA Y EL SISTEMA
ELÉCTRICO**

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público, de aplicación en todo el territorio nacional y tiene por objeto proteger la prestación de los servicios públicos de transmisión y distribución de energía eléctrica, el sistema eléctrico nacional y las demás actividades de la industria eléctrica, las cuales son de interés público, así como establecer los delitos en particular y sanciones que serán aplicables en materia de energía eléctrica y demás conductas inherentes.

Artículo 2.- En los casos no previstos en esta Ley serán aplicables el Libro Primero del Código Penal Federal, el Código Federal de Procedimientos Penales, el Código Nacional de Procedimientos Penales, la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, la Ley de Seguridad Nacional, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y la Ley Federal de Extinción de Dominio.

Artículo 3.- La infraestructura utilizada en la prestación de los servicios de energía eléctrica de la Comisión Federal de Electricidad y sus empresas productivas subsidiarias son propiedad federal, salvo prueba en contrario y no será dable a exigir que se acredite la misma mediante documental alguna.

Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley, además de las definiciones previstas en el artículo 3 de la Ley de la Industria Eléctrica, se entenderá por:

- I. **Cable Conductor:** Material conductor de electricidad formado por uno o varios hilos de aluminio o cobre, desnudo o cubierto con un material aislante;
- II. **Centro de Carga:** Instalaciones y equipos que, en un sitio determinado, permiten que un Usuario Final reciba el Suministro Eléctrico. Los Centros de Carga se determinarán en el punto de medición de la energía suministrada;
- III. **Contrato de Suministro:** Contrato de prestación del suministro eléctrico, que celebra el Usuario Final y el Suministrador;
- IV. **Distribuidor:** Los organismos o empresas productivas del Estado o sus empresas productivas subsidiarias, que presten el Servicio Público de Distribución de Energía Eléctrica;
- V. **Energía o Fluido Eléctrico:** La integración de la potencia eléctrica con respecto al tiempo, utilizada para hacer un trabajo;
- VI. **LIE:** Ley de la Industria Eléctrica;
- VII. **Red Eléctrica:** Sistema integrado por líneas, subestaciones y equipos de transformación, compensación, protección, conmutación, medición, monitoreo, comunicación y operación, entre otros, que permiten la transmisión y distribución de energía eléctrica;
- VIII. **Red Nacional de Transmisión:** Sistema integrado por el conjunto de las Redes Eléctricas que se utilizan para transportar energía eléctrica a las Redes Generales de Distribución y al público en general, así como las interconexiones a los sistemas eléctricos extranjeros que determine la Secretaría;
- IX. **Redes Generales de Distribución:** Redes Eléctricas que se utilizan para distribuir energía eléctrica al público en general;
- X. **Redes Particulares:** Redes Eléctricas que no forman parte de la RNT o de las RGD;
- XI. **RLIE:** Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica;
- XII. **Servicio Público de Transmisión y Distribución de Energía Eléctrica:** Las actividades necesarias para llevar a cabo la transmisión y distribución de energía eléctrica en la Red Nacional de Transmisión y en las Redes Generales de Distribución;
- XIII. **Sistemas de Medición:** Los sistemas de medición están compuestos por el programa informático correspondiente, así como por los siguientes elementos:

- A) Las instalaciones y equipos de medición eléctrica (transformadores de instrumentos, medidores, entre otros).
- B) Sistema de comunicaciones, incluyendo elementos físicos (hardware) y sistemas informáticos (software), que permitan transmitir o recibir la información de la medición para ponerla a disposición del CENACE.
- C) Sistema de sincronía de tiempo;
- XIV. **Sistema Eléctrico Nacional:** El sistema integrado por:
 - a) La Red Nacional de Transmisión;
 - b) Las Redes Generales de Distribución;
 - c) Las Centrales Eléctricas que entregan energía eléctrica a la Red Nacional de Transmisión o a las Redes Generales de Distribución;
 - d) Los equipos e instalaciones del CENACE utilizados para llevar a cabo el Control Operativo del Sistema Eléctrico Nacional, y
 - e) Los demás elementos que determine la Secretaría;
- XV. **Suministro Básico:** El Suministro Eléctrico que se provee bajo regulación tarifaria a cualquier persona que lo solicite que no sea Usuario Calificado;
- XVI. **Suministrador de Servicios Básicos:** Permisionario que ofrece el Suministro Básico a los Usuarios de Suministro Básico y representa en el Mercado Eléctrico Mayorista a los Generadores Exentos que lo soliciten;
- XVII. **Suministrador de Servicios Calificados:** Permisionario que ofrece el Suministro Calificado a los Usuarios Calificados y puede representar en el Mercado Eléctrico Mayorista a los Generadores Exentos en un régimen de competencia;
- XVIII. **Transportista:** Los organismos o empresas productivas del Estado, o sus empresas productivas subsidiarias, que presten el Servicio Público de Transmisión de Energía Eléctrica;
- XIX. **Usuario Calificado:** Usuario Final que cuenta con registro ante la CRE para adquirir el Suministro Eléctrico como Participante del Mercado o mediante un Suministrador de Servicios Calificados;
- XX. **Usuario de Suministro Básico:** Usuario Final que adquiere el Suministro Básico; y
- XXI. **Uso Indevido o Ilícito:** Conducta tipificada como delito, realizada por cualquier persona de acuerdo a la presente Ley.

Artículo 5.- El Ministerio Público de la Federación procederá de oficio en la investigación y persecución de los delitos previstos en esta Ley, salvo

aquellos que conforme a la misma se perseguirán por querrela de parte ofendida o del órgano regulador.

Durante el procedimiento penal el Ministerio Público de la Federación solicitará la prisión preventiva como medida cautelar, sin perjuicio de solicitarla conjuntamente con alguna otra.

Artículo 6.- El Distribuidor o Transmisor, podrán en cualquier momento denunciar los usos indebidos o ilícitos, ante el Ministerio Público de la Federación, para lo cual acompañarán a la denuncia los datos de prueba correspondientes, mismas que podrán derivar de una Revisión, Pruebas y Aseguramiento de la Medición incluida la acometida, interior de la base socket e instalación eléctrica relacionada o de una Verificación.

Artículo 7.- El Ministerio Público de la Federación, en el ámbito de su competencia, podrá incautar en apego a la Ley General de Extinción de Dominio la infraestructura y equipos, que se pretendan utilizar por el infractor para realizar el uso indebido o ilícito, para lo cual levantará acta de hechos con presencia de dos testigos; conservándolos como evidencia y apoyo para la elaboración de los dictámenes periciales correspondientes, tanto durante la investigación, como en el proceso penal hasta su conclusión.

Artículo 8.- El Ministerio Público de la Federación y el Poder Judicial de la Federación, en el ámbito de sus respectivas competencias, conocerán sobre los delitos por uso indebido o ilícito y demás que se señalen en la presente Ley.

TÍTULO SEGUNDO

DE LOS DELITOS COMETIDOS EN MATERIA DE ENERGIA ELECTRICA

Artículo 9.- Se sancionará con pena de 3 a 10 años de prisión y multa de hasta 10,000 días multa, así como hasta tres veces el importe de la energía consumida a quien:

- I. Altere o manipule las líneas de la RNT y las de la RGD para beneficio propio o de un tercero;
- II. Intimide, amenace e impida al Servidor Público que en el desarrollo de sus funciones desconecte o suspenda el servicio de energía eléctrica por uso indebido; y

- III. Se ostente como parte de un grupo delictivo y mediante amenazas use de manera indebida la energía eléctrica, ya sea a su favor o a favor de un tercero.

Artículo 10.- Se sancionará a:

- I. A quien consuma energía eléctrica sin haber celebrado el contrato respectivo;
- II. Al Usuario Final que consuma energía eléctrica a través de instalaciones que eviten, alteren o impidan el funcionamiento normal de los instrumentos de medición;

Las conductas descritas en el presente artículo se sancionarán de la siguiente manera:

- a) Cuando la cantidad sea mayor a 5000 kWh pero menor o equivalente a 10,000 kWh, se impondrá de 2 a 3 años de prisión y multa de hasta tres veces el importe de la energía consumida;
- b) Cuando la cantidad sea mayor a 10,000 kWh pero menor a 20,000 kWh, se impondrá de 4 a 5 años de prisión y multa de hasta tres veces el importe de la energía consumida;
- c) Cuando la cantidad sea igual o mayor a 20,000 kWh, pero menor a 50,000 kWh se impondrá de 6 a 8 años de prisión y multa de hasta tres veces el importe de la energía consumida;
- d) Cuando la cantidad sea igual o mayor a 50,000 kWh, pero menor a 100,000 kWh se impondrá de 9 a 12 años de prisión y multa de hasta tres veces el importe de la energía consumida;
- e) Cuando la cantidad sea igual o mayor a 100,000 kWh, pero menor a 1'000,000 kWh se impondrá de 13 a 15 años de prisión y multa de hasta tres veces el importe de la energía consumida; y
- f) Cuando la cantidad sea igual o mayor a 1'000,000 kWh, se impondrá de 16 a 20 años de prisión y multa de hasta tres veces el importe de la energía consumida.

Para los efectos de los supuestos señalados en este artículo, deberá mediar querrela del órgano regulador, del Transportista, Distribuidor o parte agraviada.

Artículo 11.- A quien auxilie, facilite o preste ayuda, por cualquier medio para la realización de las conductas previstas en los artículos 9 y 10 de la presente Ley, se impondrá hasta tres cuartas partes de las penas correspondientes.

Artículo 12.- Se sancionará de 1 a 3 años de prisión y multa de 5,000 días multa, al que dañe de manera intencional cualquier equipo o elemento de los sistemas de medición.

Artículo 13.- Al que sustraiga sin derecho y sin consentimiento de la persona que puede disponer de ellos con arreglo a la Ley, bienes muebles afectos y característicos para la operación de la industria eléctrica, susceptibles de ser utilizados en cualquiera de las conductas tipificadas por esta Ley, propiedad del Transportista o Distribuidor, se le aplicará la pena siguiente:

- I. Hasta 6 meses a 2 años de prisión y multa de 90 hasta de 150 días, cuando el valor de lo robado no exceda de cien veces el salario;
- II. De 2 a 4 años de prisión y multa de 150 hasta 270 días, cuando exceda de cien veces el salario, pero no de quinientas; y
- III. De 4 a 8 años de prisión y multa de 270 hasta 750 días, cuando el valor de lo robado exceda de quinientas veces el salario.

Si se ejecutare con violencia, se aplicarán las reglas de la acumulación.

Artículo 14.- Se sancionará de 1 a 5 años de prisión y multa de 4,000 a 7,000, a cualquier servidor público que en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, tenga conocimiento de la probable comisión de algún delito materia de esta Ley y no lo denuncie ante la autoridad competente o ante las áreas de Recursos Humanos o Jurídica de su adscripción.

Lo anterior, independientemente de las sanciones aplicables conforme a la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas y de la Ley Federal de Trabajo.

Artículo 15.- Se sancionará de 6 a 10 años de prisión y multa de 6,000 a 10,000 días, al que comercialice, la infraestructura, cable conductor, sistemas de tierras, los equipos y materiales que integran los sistemas de medición, que hayan sido sustraídos sin consentimiento ni autorización de la persona que pueda disponer de ellos con arreglo en la LIE y su RLIE.

Cuando debido a la sustracción se interrumpa el servicio de energía eléctrica en la infraestructura, equipos o instalaciones deberán aumentarse dos años de prisión.

TÍTULO TERCERO

REGLAS GENERALES DE LA RESPONSABILIDAD

Artículo 16.- Si el sujeto activo es o fue trabajador o prestador de servicios del Transportista o Distribuidor o servidor público de la industria eléctrica o de las instituciones policiales; las sanciones se aumentarán hasta tres años más de acuerdo con la pena prevista en la presente Ley por el delito cometido, independientemente de las sanciones correspondientes conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas y de la Ley Federal de Trabajo, cuando dicho ordenamiento resulte aplicable.

TÍTULO CUARTO DE LA PREVENCIÓN

Artículo 17- El poder ejecutivo se coordinará con las instituciones locales, municipales y de seguridad pública, así como con las autoridades del sector eléctrico, para prevenir y detectar actos u operaciones relacionadas con el objeto de esta Ley y, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán:

- I. Diseñar y ejecutar programas permanentes con el objeto de garantizar la vigilancia debida en los servicios de de suministro de energía y en las RGD con el objeto de prevenir y detectar la probable comisión de los delitos previstos en esta Ley;
- II. Realizar estudios sobre las causas estructurales, distribución geo delictiva, estadísticas, tendencias históricas y patrones de comportamiento que permitan actualizar y perfeccionar las actividades para la prevención de los delitos sancionados en esta Ley;
- III. Obtener, procesar e interpretar la información geo delictiva por medio del análisis de los factores que generan las conductas previstas en esta Ley con la finalidad de identificar las zonas, sectores y grupos de alto riesgo, así como sus correlativos factores de protección;
- IV. Suministrar e intercambiar la información obtenida mediante los sistemas e instrumentos tecnológicos respectivos;
- V. Llevar a cabo campañas orientadas a prevenir y evitar los factores y causas que originan el fenómeno delictivo sancionado en esta Ley, así como difundir su contenido;
- VI. Celebrar Convenios de Colaboración Generales y Específicos para cumplir con las acciones de prevención establecidas en la presente Ley, así como en la legislación sobre Seguridad Nacional; y

- VII. Las demás acciones conducentes en términos de las disposiciones aplicables en el marco del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

TRANSITORIOS

Primero. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. - Los procesos penales iniciados antes de la entrada en vigor del presente Decreto, se seguirán tramitando hasta su conclusión conforme a las disposiciones vigentes al momento de la comisión de los hechos que dieron su origen.

Dado en el Senado de la República, Ciudad de México, a 9 de Abril de
2019.

SUSCRIBE

SENADOR SANTANA ARMANDO GUADIANA TIJERINA